

**RELACIÓN DE ACUERDOS CORRESPONDIENTES A LA
SESIÓN PLENARIA ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 17
DIECISIETE DE JUNIO DEL 2016 DOS MIL DIECISÉIS.**

- PRIMERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados RAMÓN SOLTERO GUZMÁN y GUILLERMO VALDEZ ANGULO, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el día 09 nueve de junio del 2016 dos mil dieciséis; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 3)
- SEGUNDO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Señora Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, determinó: Designar al Señor Magistrado HÉCTOR DELFINO LEÓN GARIBALDI, en sustitución de la Señora Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, para que integre quórum dentro del Toca de apelación número 394/2016, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario, expediente 1088/2011, del índice del Juzgado Sexto de lo Familiar del Primer Partido Judicial, promovido por María Guadalupe Ibarra Ramos. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 5)
- TERCERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, determinó: Designar al Señor Magistrado SALVADOR CANTERO AGUILAR, en sustitución del Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, para que integre quórum dentro del Toca de

apelación número 394/2016, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario, expediente 1088/2011, del índice del Juzgado Sexto de lo Familiar del Primer Partido Judicial, promovido por María Guadalupe Ibarra Ramos. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 6)

CUARTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA, determinó: Designar al Señor Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, en sustitución del Señor Magistrado JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA, para que integre quórum dentro del Toca 295/2016, radicado en la Honorable Séptima Sala, derivado del Juicio mercantil Ejecutivo, expediente 768/2012, del índice del Juzgado Décimo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial, promovido por Jacobo Encinas Pacheco, Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas de BANCA AFIRME, SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE AFIRME GRUPO FINANCIERO en contra de OBRADOR SM, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de quien resulte ser su Representante Legal y de Juan Gerardo Ávalos Ramírez. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 7 y 8)

QUINTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado ARMANDO RAMÍREZ RIZO, determinó: Designar al Señor Magistrado JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ, en sustitución del Señor Magistrado ARMANDO RAMÍREZ RIZO, para que integre quórum dentro del Toca penal

598/2016, radicado en la Honorable Décima Primera Sala, derivado de la causa penal 34/1994-B, procedente del Juzgado Octavo de lo Penal del Primer Partido Judicial, instruida en contra de Hugo García Macias, por el delito de Homicidio Calificado, cometido en agravio de José Antelmo Luján Anaya. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 10)

SEXTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado GUILLERMO GUERRERO FRANCO, determinó: Tener por recibidos los oficios 1732/2016-A, 1733/16-A, 1821/15-D y 1822/2016-D, procedentes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivados del impedimento 8/2016 y 7/2016, respectivamente; relativos a la revisión principal 681/2015, derivada del Juicio de Amparo 362/2015 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, promovido por el Señor Magistrado GUILLERMO GUERRERO FRANCO, mediante los cuales notifica que se determinó calificar de legales los impedimentos planteados por los Magistrados TOMÁS GÓMEZ VERÓNICA y ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO, integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; en virtud de lo anterior, se admiten los recursos de revisión interpuestos por el Magistrado GUILLERMO GUERRERO FRANCO, del tercero interesado JOSÉ REYES VICTORIANO GONZÁLEZ, así como la ampliación, y del Director de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo y del Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno en Representación del Gobernador el

Estado, en contra de la sentencia del 23 veintitrés de septiembre del 2015 dos mil quince; la cual ampara y protege al quejoso; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 14)

SÉPTIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ**, determinó: Tener por recibido el oficio 2754, procedente del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivado del Juicio de Amparo Indirecto 1484/2015, promovido por el Magistrado en Retiro **JAIME CEDEÑO CORAL**, contra actos de este Honorable Pleno, y otras Autoridades; mediante el cual notifica que otorga una prórroga de diez, para dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo, que ordena el pago del Haber por Retiro; y vincula a las Autoridades Gobernador de la Entidad, Congreso del Estado y Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado; para que realicen los trámites necesarios, a fin de proporcionar a este Tribunal, la ampliación presupuestal necesaria para cumplir el fallo; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 15)

OCTAVO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados **RICARDO SURO**

ESTEVES y ARMANDO RAMÍREZ RIZO, determinó: Tener por recibido el oficio 3750, procedente del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivado del Juicio de Amparo Indirecto 1036/2014, promovido por ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ, contra actos de este Honorable Pleno, Congreso del Estado, Comisión de Justicia, Consejo de la Judicatura y Titular del Poder Ejecutivo; mediante el cual notifica que, en cumplimiento a la ejecutoria, requiere a la Comisión de Justicia del Congreso del Estado para que someta a discusión, y en su caso aprobación la propuesta de Acuerdo Legislativo emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo del Congreso del Estado; de igual manera, ordena remitir al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el recurso de queja interpuesto por la quejosa en contra del proveído de fecha 23 veintitrés de mayo del año en curso. Sin que haya lugar a suspender el procedimiento, por encontrarse en etapa de cumplimiento; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 16)

NOVENO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 36670/2016, procedente del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del Juicio de Amparo 1064/2016, promovido por FABIOLA MORALES LÓPEZ, contra actos del Honorable Pleno y otras Autoridades; mediante el cual, notifica que se difiere la Audiencia

Constitucional para las 09:29 nueve horas con veintinueve minutos del 29 veintinueve junio del año en curso; para dar oportunidad a que las partes se impongan del contenido del informe justificado por el Presidente de este Tribunal; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 17)

DÉCIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 8577/2016, procedente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; relativo al Juicio de Amparo Directo 303/2016, promovido por CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SALAZAR, contra actos de esta Soberanía, mediante el cual informa que lo remitió al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, para que en apoyo, dicte la sentencia correspondiente; dándonos por enterados de su contenido y se ordene glosar al Toca de antecedentes correspondiente, para que surta los efectos legales a que haya lugar; lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
(Página 18)

**DÉCIMO
PRIMERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 24331/2016, procedente del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivado del Juicio de Amparo 1491/2016, promovido por EDGAR AUGUSTO GÓMEZ PÉREZ, en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

mediante el cual, comunica que **NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** al quejoso, en virtud de que resultaría contrario al orden público y al interés social, pues ello equivaldría a constituir un derecho que la parte quejosa por el momento no tiene, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Amparo; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al Toca correspondiente, para que surta los efectos legales respectivos. Lo anterior de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 19)

**DÉCIMO
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 13089, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, relativo a la revisión principal 390/2016, derivada del Juicio de Amparo 2760/2015 promovido por **SASAÍ RAMÍREZ MACÍAS**, que emana del procedimiento laboral 2/2012, del índice de la Comisión Substanciadora para Conflictos Laborales con Trabajadores de Base de este Tribunal; mediante el cual, hace del conocimiento, que **ADMITE** el recurso de revisión interpuesto por el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en contra de la resolución dictada el 28 veintiocho de marzo del 2016 dos mil dieciséis; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al Toca correspondiente, para que surta los efectos legales respectivos. Lo anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 20)

**DÉCIMO
TERCERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor

Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, determinó: Tener por recibidos los oficios 34665/2016 y 37224/2016, procedentes del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, relativos al incidente de suspensión del Juicio de Amparo Indirecto 1252/2016, promovido por MARÍA DEL ROSARIO CASTELLANOS CONTRERAS y otros, contra actos del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y otras Autoridades; mediante los cuales, informa lo siguiente:

- **Que se difiere la Audiencia Incidental para las 12:06 doce horas con seis minutos del 27 veintisiete de junio del año en curso, para dar oportunidad a que la autoridad responsable DTC SOLUCIONES INMOBILIARIAS, S.A. de C.V; rinda su informe correspondiente.**
- **Y que en razón de que, la quejosa señaló de forma incorrecta a las siguientes autoridades responsables: “DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO” y “DIRECTOR GENERAL DE VIGILANCIA DE CIUDAD JUDICIAL Y VIGILANTES A SU CARGO DEL ÁREA DE ESTACIONAMIENTOS”, se le está requiriendo nuevamente, para que en el término de tres días, manifieste la denominación correcta de las referidas Autoridades, o se desista de su señalamiento como tales, apercibida que de no hacerlo, se tendrán como inexistentes y se continuará el incidente de suspensión, sin la intervención de las autoridades en cita.**

Dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el

**artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 21 y 22)**

**DÉCIMO
CUARTO**

**Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 4738/2016 y 4740/2016, procedentes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, relativos a la Revisión Principal 96/2016, derivada del Juicio de Amparo 2020/2015, promovido por LUIS ERNESTO CORNEJO JIMÉNEZ, contra actos del Honorable Pleno de este Órgano Jurisdiccional; mediante los cuales informa que acepta la competencia declinada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para conocer del recurso de revisión interpuesto por el quejoso en cita, contra la sentencia de 6 seis de enero del 2016 dos mil dieciséis, dictada por el Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en auxilio del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado; en virtud a que el acto que se reclama es de naturaleza laboral, siendo éste, la falta de pronunciamiento respecto al pago inmediato de los salarios caídos, derivado del procedimiento laboral 4/2008; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 22 y 23)**

**DÉCIMO
QUINTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados JOSÉ FÉLIX PADILLA LOZANO, TOMÁS AGUILAR

ROBLES y RAMÓN SOLTERO GUZMÁN, determinó: Tener por recibido el oficio 38596/2016, procedente del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del Juicio de Garantías 953/2015-3; promovido por MARÍA DELIA RAMÍREZ BRAMBILA, contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y otras Autoridades; por medio del cual, comunica que el autorizado de la parte quejosa, interpone recurso de queja, en contra de proveído de fecha 26 veintiséis de mayo del año en curso, *en que la Perito Oficial Doctora LUZ MILA MARÍA PÁEZ YEPES, informó que no está en posibilidad de emitir dictamen, en atención a que la promovente de amparo no se presentó para ser evaluada, haciéndole efectivo apercibimiento de desinterés de la prueba en psiquiatría que ofertó.*

Asimismo, comunica que en razón de lo anterior, deberán remitirse las constancias del juicio al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en Turno y se suspende el procedimiento correspondiente; dándonos por enterados y agréguese al Toca de antecedentes respectivo, lo anterior para los efectos legales correspondientes y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

(Página 24)

**DÉCIMO
SEXTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios S.E.21/2016A12GRAL...6269, S.O.21/2016ADPAF,STJyP6368, S.O.21/2016A02DPAF,STJyP6369, S.O.21/2016ADPAF,STJyP6370, S.O.21/2016ADPAF,STJyP6371,

S.O.21/2016ADPAF,STJyP6372,
 S.O.21/2016ADPAF,STJyP6386,
 S.O.21/2016ADPAF,STJyP6387,
 S.O.21/2016ADPAF,STJyP6388,
 S.O.21/2016ADPAF,STJyP6389 y
 S.O.21/2016ADPAF,STJyP6392 derivados
 de la Vigésima Primera Sesión
 Extraordinaria del Pleno del Consejo de
 la Judicatura del Estado, celebrada el día
 30 treinta de mayo del año en curso y de
 la Vigésima Primera Sesión Ordinaria,
 celebrada el día 8 ocho de junio del 2016
 dos mil dieciséis, mediante los cuales se
 informa que:

Los domicilios de los Juzgados de
 Control y Juicio Oral, son los siguientes:

- I Distrito Judicial (Zona Metropolitana) con sede en Tonalá, Jalisco, se encuentra ubicado en el Núcleo Penitenciario de Puente Grande, Jalisco, Kilómetro 17.5 de la Carretera Libre a Zapotlanejo, Jalisco, C.P. 45420.
- IV Distrito Judicial con sede en Ocotlán, Jalisco, se ubica en Avenida 20 de noviembre #1361, Colonia Los Agricultores, Ocotlán, Jalisco C.P. 47980.
- XI Distrito Judicial con sede en Colotlán, Jalisco, se ubica en carretera Colotlán-Guadalajara y calle Asociación de Charros Colotlense, Fraccionamiento San Pascual, Colotlán, Jalisco, C.P. 46200.
- XII Distrito Judicial con sede en Cihuatlán, Jalisco, se ubica Camino Antiguo a Barra de Navidad S/N, fraccionamiento Brisas de la Navidad, Cihuatlán, Jalisco, C.P. 48980.

Por otra parte, que a partir del 9 nueve de junio del año que transcurre, se readscribe al Licenciado GUILLERMO GUTIÉRREZ HARO, al Juzgado Décimo Quinto de lo Criminal del Primer Partido Judicial.

Se readscribe al Licenciado MARIO ALBERTO VILLANUEVA GÓMEZ, al Juzgado Primero Civil de Ocotlán, Jalisco.

Se readscribe al Licenciado ALAN RAFAEL ACOSTA NAVARRO, al Juzgado de Primera Instancia de Tequila, Jalisco.

Se readscribe a la Licenciada GABRIELA ALEJANDRA SERRANO ENRÍQUEZ, al Juzgado de Primera Instancia de Mascota, Jalisco.

Se readscribe al Licenciado ALFONSO BALDERAS CALZADA, al Juzgado de Primera Instancia de Colotlán, Jalisco.

Se readscribe a la Licenciada LORENA IRAZÚ CORONA SALDÍVAR, al Juzgado de Primera Instancia de Unión de Tula, Jalisco.

Y al Licenciado JOSÉ LUIS ÁLVAREZ PULIDO, al Juzgado de Control, Enjuiciamiento y Justicia Integral para Adolescentes Especializado en Violencia contra las Mujeres, a partir del 15 quince de junio del año en curso.

Se readscribe al Licenciado MIGUEL ÁNGEL NÚÑEZ ZAMBRANO, al Juzgado de Control, Enjuiciamiento y Justicia Integral para Adolescentes Especializado en Violencia contra las Mujeres, a partir del 15 quince de junio del año en curso.

Se readscribe a la Licenciada MARTHA LETICIA PADILLA ENRÍQUEZ, al Juzgado de Control, Enjuiciamiento y Justicia Integral para Adolescentes Especializado en Violencia contra las Mujeres, a partir del 15 quince de junio del año en curso.

Finalmente, que se designa al Licenciado JOSÉ MIGUEL ÁNGEL DE LA TORRE LAGUNA, como Juez de Primera Instancia a partir del 9 nueve de junio del año en curso y por 4 cuatro años, teniendo como primera adscripción el Juzgado Segundo de lo Civil de Autlán de Navarro, Jalisco.

Dándonos por enterados de su contenido y comuníquese lo anterior a las Salas y Direcciones de este Tribunal, adjuntando copia de los mismos, para su

conocimiento y efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 26 y 27)

**DÉCIMO
SÉPTIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el escrito presentado el 13 trece de junio del 2016 dos mil dieciséis, suscrito por MARCELA TORRES MURO, mediante el cual presenta demanda de Amparo Directo, en contra de actos del Honorable Pleno de este Tribunal; señala como acto reclamado, la resolución pronunciada dentro del procedimiento laboral 1/2012, tramitado ante la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Personal de Base, aprobada en la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el día 22 veintidós de abril del 2016 dos mil dieciséis, en cumplimiento a lo resuelto en el Juicio de Amparo Directo 1066/2015, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; dictamen a través del cual, se declaró que operó la excepción de prescripción opuesta, y como consecuencia, se absolvió a este Tribunal de las prestaciones reclamadas; entre ellas, el otorgamiento de nombramiento definitivo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Honorable Novena Sala; dándonos por enterados de su contenido, a efecto de que se remita a la Autoridad Federal, la demanda de garantías y se rinda el informe con justificación, levantando la certificación correspondiente, se emplace a la tercera interesada GUADALUPE CELINA ZERMEÑO CASTILLO, acompañando los autos del Toca de antecedentes respectivo, así

como las constancias necesarias para su substanciación. Lo anterior de conformidad con los numerales 178 de la Ley de Amparo y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. (Páginas 28 y 29)

**DÉCIMO
OCTAVO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el escrito signado por GRACIELA REYES LÓPEZ, Secretario Relator, con adscripción a la Honorable Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; mediante el cual, anexa copia certificada del acuerdo del 15 quince de junio del 2016 dos mil dieciséis, pronunciado por el Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo del Estado, dentro del Juicio de Amparo 1603/2016, en el cual le CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL a la quejosa, para el único efecto de que no se le remueva de su cargo como Secretario Relator, adscrita a la Honorable Segunda Sala de este Tribunal, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva; dándonos por enterados de su contenido, para los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior, de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. (Página 30)

**DÉCIMO
NOVENO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibida la demanda laboral presentada el 14 catorce de junio de 2016 dos mil dieciséis, por SOCORRO SÁNCHEZ SOLÍS en contra del Honorable Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en la cual, reclama el pago de las remuneraciones que dejaron de cubrirse cuando desempeñó el cargo de Magistrado suplente adscrita a la

Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la vacante del Señor Licenciado Miguel Ángel Estrada Nava, en virtud de su retiro forzoso; dándonos por enterado de su contenido, y se DESECHA la demanda laboral de mérito; toda vez que, de conformidad con la fracción VII, del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, son facultades del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, resolver los conflictos de trabajo suscitados entre éste y sus servidores públicos; y en el presente asunto, el conflicto laboral se plantea en contra del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado; por lo que esta autoridad no es competente para conocer del conflicto planteado; tal y como lo establece la jurisprudencia de la Quinta Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Septiembre de 2011, bajo número de registro 1011549, Rubro y texto *“AUTORIDADES.-Las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite”*. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 31 y 32)

VIGÉSIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el memorándum de Presidencia, a través del cual remite el diverso oficio Presidencia 1721/2016, suscrito por el Magistrado LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR, Presidente del Tribunal Administrativo del Estado, mediante el cual solicita a esta Soberanía el apoyo para utilizar el software que se emplea, para suprimir los datos sensibles de las sentencias, para dar cumplimiento a la implementación de la Plataforma Nacional de Transparencia; dándonos por enterados de su contenido y se autoriza a la Dirección de Tecnologías de

la Información, para que asesore a dicha Dependencia, para los efectos legales a que haya lugar; lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
(Página 32)

VIGÉSIMO PRIMERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la Circular 2/2016, misma que es del tenor siguiente:

“ ...

I. El artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece que los servidores públicos del Poder Judicial, a excepción de los del Tribunal Electoral, disfrutarán anualmente de dos períodos de vacaciones con goce de sueldo. El primero, será del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de julio, y el segundo, del 16 dieciséis al 31 treinta y uno diciembre.

II. Al estar en funciones los Juzgados de Control y Juicio Oral de los doce Distritos que conforman el Estado de Jalisco; comienza la aplicación del nuevo Sistema de Justicia Penal Adversarial, y con ello se estipulan trámites de carácter urgente, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. Luego, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el cual dispone que la administración de justicia se realizará en la forma y términos que señalan las leyes respectivas, y 23 de la Ley invocada, en concordancia con el 14 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia, así

como 55 del Enjuiciamiento Civil del Estado, y 9 del Código de Procedimientos Penales de la Entidad; así como lo dispuesto por los artículos 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; el artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa, se expide la siguiente

C I R C U L A R

PRIMERO.- Se aprueba el primer período de vacaciones, a partir del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de julio de 2016 dos mil dieciséis, y debiendo reintegrarse a laborar el día lunes 1° primero de agosto de esta anualidad.

SEGUNDO.- Para efectos del trámite de apelaciones contra resoluciones emitidas por el Juez de Control, relativas a las que nieguen la prueba anticipada y la negativa de cateo, conforme las fracciones I y IV del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación a lo establecido por el numeral 284 del citado Código; se determina que la PRIMERA SALA y personal que se requiera, de la Secretaría General de Acuerdos y Oficialía Mayor de este Tribunal, permanecerán de guardia, para conocer exclusivamente de dichos asuntos.

Posteriormente, los Magistrados y personal de guardia, harán uso de su período vacacional, de manera escalonada.

TERCERO.- Durante los días indicados, con la excepción antes mencionada, se suspenden las labores en las Salas y Oficinas Administrativas que integran este Tribunal; por ende, también se suspenden los términos judiciales.

CUARTO.- No obstante lo anterior, en caso de ser necesario el servicio de alguna Oficina Administrativa, se mantendrá en funciones, previo acuerdo del Presidente de este Tribunal, con el Titular del área respectiva.

QUINTO.- Se ordena hacer del conocimiento de las Autoridades, Litigantes y Público en General, el contenido de la presente circular, mediante su publicación en el Boletín Judicial, página web y en los estrados de las Salas y Secretaría General de Acuerdos; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el dígito 14 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y numeral 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.”.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el 14 del nuevo Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia, así como 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

(Páginas 33 a la 35)

VIGÉSIMO SEGUNDO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Señor Magistrado **JOSÉ FÉLIX PADILLA LOZANO**, Presidente de la Honorable Primera Sala, los cuales son:

Nombramiento a favor de **MORENO CASTREJÓN DANIEL DAVID**, como Auxiliar Judicial, a partir del 1° primero al 31 treinta y uno de julio del 2016 dos mil dieciséis, al término del nombramiento anterior.

Licencia con goce de sueldo por constancia de atención médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social con número de serie y folio 054/45 a favor de UBIARCO LIMÓN CARMEN, como Secretario Relator, a partir del 13 trece de junio y al 10 diez de julio del 2016 dos mil dieciséis.

Licencia sin goce de sueldo a favor de HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ RAMONA, como Auxiliar Judicial, a partir del 13 trece de junio al 10 diez de julio del 2016 dos mil dieciséis, por estar propuesta para ocupar otra plaza dentro del Supremo Tribunal de Justicia.

Nombramiento a favor de HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ RAMONA, como Secretario Relator Interina, a partir del 13 trece de junio al 10 diez de julio del 2016 dos mil dieciséis, en sustitución de Ubiarco Limón Carmen, quien tiene constancia médica por enfermedad.

Nombramiento en favor de BIZARRO ROMERO CINDY LIZETTE, como Auxiliar Judicial Interina, a partir del 13 trece de junio y al 10 diez de julio del 2016 dos mil dieciséis, en sustitución de Hernández Hernández Ramona, quien solicita licencia sin goce de sueldo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 37 y 38)

VIGÉSIMO TERCERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Señor Magistrado CARLOS RAÚL ACOSTA CORDERO, Presidente de la Honorable Tercera Sala, los cuales son:

Nombramiento a favor de REYES FERNÁNDEZ MARÍA JOSÉ, como Notificadora, a partir del 1° primero de

julio y al 31 treinta y uno de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, al término del nombramiento anterior.

Nombramiento a favor de JIMÉNEZ HUIZAR JORGE FABIÁN, como Auxiliar Judicial, a partir del 1° primero de julio y al 30 treinta de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, al término del nombramiento anterior.

Nombramiento a favor de MEDINA GÓMEZ ALEJANDRA, como Secretario Auxiliar, a partir del 1° primero de julio al 31 treinta y uno de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, al término del nombramiento anterior.

Licencia sin goce de sueldo a favor de CARRILLO RANGEL JACQUELINE JEANETTE, como Auxiliar Judicial, a partir del 1° primero de julio y al 30 treinta de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, por estar propuesta para ocupar otra plaza dentro del Supremo Tribunal de Justicia.

Nombramiento a favor de CARRILLO RANGEL JACQUELINE JEANETTE, como Taquígrafa Judicial, a partir del 1° primero de julio y al 30 treinta de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, al término del nombramiento anterior.

Nombramiento a favor de IBON RAMOS DIANA SARAI, como Auxiliar Judicial Interina, a partir del 1° primero de julio al 30 treinta de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, en sustitución de Carrillo Rangel Jacqueline Jeanette, quien tiene licencia sin goce de sueldo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 38 y 39)

VIGÉSIMO CUARTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por

conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Señor Magistrado Doctor JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA, Presidente de la Honorable Séptima Sala, el cual es:

Nombramiento a favor de RAMÍREZ LÓPEZ CÉSAR EMMANUEL, como Secretario Auxiliar, a partir del 1° primero de julio y al 31 treinta y uno de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, al término del nombramiento anterior.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 39)

VIGÉSIMO QUINTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Señor Magistrado LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ, Presidente de la Honorable Novena Sala, los cuales son:

Licencia con goce de sueldo por constancia de atención médica modalidad 38 expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social a favor de DANIELA CAMBERO SILVA, como Auxiliar Judicial, a partir del 11 once de junio y al 17 diecisiete de julio del 2016 dos mil dieciséis.

Nombramiento para sustituirla a favor de BARBA JIMÉNEZ JAVIER OMAR, como Auxiliar Judicial Interino, a partir del 11 once de junio y al 17 diecisiete de julio del 2016 dos mil dieciséis, en sustitución de Camberos Silva Daniela, quien tiene constancia médica por enfermedad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 39)

**VIGÉSIMO
SEXTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Señora Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, integrante de la Honorable Novena Sala, los cuales son:

Licencia con goce de sueldo por constancia de atención médica modalidad 38 con número de folio 000431 a favor de VALERIO PALAFOX JOSÉ DE JESÚS, como Auxiliar Judicial, a partir del 14 catorce al 18 dieciocho de junio del 2016 dos mil dieciséis.

Nombramiento a favor de ASCENCIO ROJAS YUSSEL HIRAM, como Auxiliar Judicial Interino, a partir del 14 catorce al 18 dieciocho de junio del 2016 dos mil dieciséis, en sustitución de Valerio Palafox José de Jesús, quien tiene constancia por enfermedad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 40)

**VIGÉSIMO
SÉPTIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ, respecto al nombramiento de RITA RODRÍGUEZ VELARDE, determinó: Aprobar la Relación de Movimientos de Personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 44)

**VIGÉSIMO
OCTAVO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, Presidente de la Comisión Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo al procedimiento laboral 02/2016, promovido por RAMÓN GASPAS LÓPEZ, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“V I S T O S Para resolver los autos del expediente laboral 02/2016, planteado por RAMÓN GASPAS LÓPEZ, quien manifiesta haber sido SECRETARIO RELATOR ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en contra del H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, solicitud remitida a la Comisión Instructora, misma que fue creada para conocer de conflictos con trabajadores de confianza, y;

R E S U L T A N D O:

1º. El 25 veinticinco de noviembre del año 2015 dos mil quince, RAMÓN GASPAS LÓPEZ, presentó solicitud al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, para el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Segunda Sala de este Tribunal, así como el cómputo de antigüedad desde el primer nombramiento que le fue otorgado en el Poder Judicial del Estado de Jalisco, por lo que el 4 cuatro de diciembre de ese mismo año, el PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, determinó turnarla a esta Comisión a

efecto de que de se avocara a su conocimiento; y tomando en consideración que el nombramiento bajo el cual desempeña sus funciones, es de confianza (Secretario Relator adscrito a la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado), se ordenó remitir las actuaciones de la demanda laboral a la Comisión Instructora, integrada por los Señores Magistrados LICENCIADOS RICARDO SURO ESTEVES, ANTONIO FIERROS RAMÍREZ Y RAMÓN SOLTERO GUZMÁN, en términos de lo previsto por los artículos 19, 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2°.- El 14 catorce de enero de 2016 dos mil dieciséis, la H. Comisión Instructora se avocó al conocimiento de la solicitud planteada por RAMÓN GASPAS LÓPEZ, al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, la registró con el expediente 02/2016, en la que en esencia solicita el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator adscrito a la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

De igual forma, realizó la narración de hechos que consideró pertinentes, mismos que se encuentran insertos en el escrito inicial y se dan aquí por reproducidos, en obvio de innecesarias repeticiones.

Asimismo, se ordenó emplazar con copia de la solicitud al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a través de su titular, concediéndole 5 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndosele el

citado traslado, el pasado 19 diecinueve de febrero.

3º Mediante acuerdo dictado el 29 veintinueve de febrero del año actual, la Comisión Instructora tuvo por recibido el oficio 02-315/2016, signado por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, teniéndole en tiempo y forma dando contestación a la solicitud planteada por RAMÓN GASPAR LÓPEZ.

Posteriormente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se resolvió lo relativo al ofrecimiento de pruebas mediante acuerdo del 22 veintidós de marzo de la presente anualidad, admitiendo las pruebas ofrecidas por el promovente que se consideraron ajustadas a derecho, sin que la parte contraria hubiera ofrecido medio de convicción alguno, señalando las 12:00 doce horas del 13 trece de abril del año en curso, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En esa fecha, se celebró la audiencia de mérito, dentro de la cual se tuvieron por desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes y las que por su naturaleza así lo permitieron, ordenando turnar los autos para la vista de la Comisión Instructora, a fin de que se emitiera el dictamen correspondiente, que en su oportunidad deberá ponerse a consideración del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

C O N S I D E R A N D O:

I.- **COMPETENCIA:** La Comisión Instructora es competente para conocer del presente trámite, que en su oportunidad se pondrá a consideración

del Honorable Pleno, en términos de lo previsto por el numeral 62, fracción IX de la Constitución Local; 19, 23 fracción VII y XX, 201 fracción, 214, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el artículo 7 y 22 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que disponen que el Pleno del Supremo Tribunal, podrá nombrar comisiones para resolver los conflictos de su competencia.

II.- PERSONALIDAD: La personalidad de la solicitante al comparecer por su propio derecho, quedó debidamente acreditada.

En cuanto a la personería de la parte contraria, la misma quedó debidamente justificada, al ser un hecho notorio el cargo que desempeña el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Siendo aplicable al respecto, la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Página 806, del Tomo V, del mes de Marzo de 1997, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“FUNCIONARIOS PÚBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e

inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.”

III. TRÁMITE: El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

IV.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA SOLICITUD: Por su propio derecho RAMÓN GASPAR LÓPEZ, solicita al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator adscrito a la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

Ahora bien, el promovente refiere que comenzó a prestar sus servicios para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 6 seis de agosto de 1991 mil novecientos noventa y uno, como auxiliar judicial con adscripción al Juzgado Segundo de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco; obteniendo diversos nombramientos más, hasta el 16 dieciséis de abril de 2001 dos mil uno, en que se otorgó en su favor el primer nombramiento como Secretario Relator, con adscripción a la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a los que le siguieron diversos nombramientos más, todos ellos en el cargo de Secretario Relator, con distintas adscripciones; hasta el 16 dieciséis de febrero de 2013 dos mil trece, fecha en que llega a ocupar la plaza de la que hoy solicita la definitividad en la categoría de confianza.

V.- CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD: Por su parte, el MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS VEGA PÁMANES, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la parte

demandada SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, al dar contestación a la solicitud planteada, ruega que antes de otorgar un nombramiento con el carácter de definitivo al peticionario, se tome en consideración la fecha en que le fue otorgado el primer nombramiento como Secretario Relator en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, esto es, a partir del 15 quince de abril del año 2001 dos mil uno y los derechos que se encontraban vigentes en la Ley aplicable en ese momento.

VI.- LEGISLACIÓN APLICABLE.- La substanciación del presente procedimiento laboral, es conforme lo establece el Título Séptimo “De las Responsabilidades y Conflictos Laborales”, Capítulo V “Del Procedimiento en Conflictos Laborales”, artículos del 214 al 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, en cuanto a valoración de pruebas rige lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por lo tocante a los derechos sustantivos, se aplicará lo contenido en la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA: La parte actora ofreció en forma oportuna, los siguientes elementos de prueba:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.-
(PRUEBAS MARCADAS CON LOS
NÚMEROS 1).- Y 2).-)

1) Oficio STJ-RH-586/15, cuyo contenido consiste en el histórico de empleado, expedido por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia, el 28 veintiocho de octubre del 2015 dos mil quince.

2) Consistente en un legajo de 111 ciento once copias certificadas, expedidas por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, correspondientes al expediente personal del promovente, que contienen los nombramientos que se le han otorgado al accionante, así como su acta de nacimiento, cédula profesional federal número 2981484, cédula profesional estatal número 7004 (1) y el título profesional, expedido a favor de Ramón Gaspar López, expedido por la Universidad de Guadalajara, documentos estos, que lo acreditan como abogado.

Documentales que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ellas se acredita con preclara contundencia, la fecha de ingreso del solicitante al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y los diversos movimientos a lo largo de su carrera judicial.

3).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

Consistente en todas las constancias que favorezcan los intereses del solicitante, probanza que en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, son merecedoras de valor probatorio pleno.

4).- PRESUNCIONAL.-

Elemento de convicción ofrecido en sus dos aspectos, tanto legal como humana, en la medida que favorezcan las pretensiones del accionante, de la cual se advierte que el promovente RAMÓN GASPAS LÓPEZ, probó con hechos que el derecho le asiste para solicitar la estabilidad en el empleo que hoy demanda; lo anterior, atento a lo dispuesto por los numerales del 830 al 834 de la Ley Federal del Trabajo.

VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.- La parte demandada no ofreció medio de convicción.

VIII.- ESTUDIO DE LA PRETENSIÓN INTERPUESTA POR EL PROMOVENTE: Por su propio derecho RAMÓN GASPAS LÓPEZ, solicita al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator con adscripción a la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

Para efecto de sustentar su solicitud, señala en términos generales, que ha fungido como Secretario Relator con diversas adscripciones, siendo su última adscripción a la H. Segunda Sala de este Tribunal, con categoría de confianza, ininterrumpidamente, desde el 15 quince de abril de 2001 dos mil uno, y que no existe nota desfavorable en su expediente personal, mostrando una conducta intachable en su desempeño; asimismo, refiere que debe aplicarse la Ley Burocrática Local, con las reformas sufridas el 20 veinte de enero de 2001 dos mil uno; además, que alcanzó el derecho al otorgamiento de un

nombramiento indefinido, porque ha colmado los requerimientos que prevé el artículo 6 de la referida Ley, por tener más de tres años y medio en forma consecutiva trabajando, mediante diversos nombramientos.

Por su parte, el MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS VEGA PÁMANES, en su carácter de Presidente y Representante Legal del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, al dar contestación a la solicitud propuesta a la Institución que representa, ruega que antes de otorgar un nombramiento con el carácter de definitivo a la demandante, se tome en consideración la fecha de ingreso como Secretario Relator al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y los derechos que se encontraban vigentes en la Ley aplicable en ese momento.

Ahora bien, una vez establecida la solicitud de la accionante, con los razonamientos que consideró pertinentes y la respuesta del Presidente de este Tribunal, esta Comisión Instructora, procede a analizar si el Servidor Público accionante, cumple con los requisitos legales que exige la Ley Burocrática Local para adquirir la definitividad como Secretario Relator adscrito a la H. Segunda Sala de este Tribunal.

Para tal efecto, es necesario observar que de las probanzas que obran en autos, se advierte que RAMÓN GASPAR LÓPEZ ingresó a laborar para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 6 de agosto de 1991 mil novecientos noventa y uno, y que fue hasta el 15 de abril de 2001 dos mil uno, cuando obtuvo su primer nombramiento como Secretario Relator con adscripción a la Octava Sala de esta

Soberanía, en la categoría de interino y fue a partir del 15 quince de mayo de ese mismo año, que le fue otorgado el nombramiento de Secretario Relator en la categoría de CONFIANZA; advirtiéndose también, que a lo largo de su carrera judicial, ha contado con nombramientos continuos e ininterrumpidos con adscripciones en diversas Salas de esta Supremacía; desprendiéndose también que en todas las Salas que ha prestado sus servicios, se ha llegado a desempeñar como Secretario Relator en la categoría de CONFIANZA, mediante nombramientos continuos e ininterrumpidos; aún y cuando del 9 nueve de noviembre al 31 treinta y uno de diciembre de 2007 dos mil siete, estuvo en la categoría de interino, pues a partir del 1 uno de enero de 2008 dos mil ocho, volvió a la categoría de confianza hasta la fecha actual; siendo su última adscripción en la H. Segunda Sala de este Tribunal, con el cargo de Secretario Relator que continua desempeñando hasta la fecha, en la categoría de CONFIANZA y por medio de nombramientos por tiempo determinado.

Para efecto de ilustrar mejor lo anterior, se muestra el siguiente grafico:

Categoría	Cargo	Adscripción	Desde	Hasta
Base	Auxiliar Judicial	Juzgado 2° Penal	6/08/1991	5/02/1992
Base	Auxiliar Judicial	Juzgado 2° Penal	6/02/1992	Por tiempo indefinido
Base	Auxiliar Judicial	Juzgado 2° Penal	16/12/1994	Renuncia
Base	Notificador	Juzgado 2° Penal	16/12/1994	15/03/1995
Base	Notificador	Juzgado 2° Penal	16/02/1995	Renuncia
Base	Notificador	Juzgado 9° Penal	16/02/1995	31/03/1995
Base	Notificador	Juzgado 9° Penal	1/04/1995	30/06/1995
Base	Notificador	Juzgado 9° Penal	1/07/1995	30/06/1996
Base	Notificador	Juzgado 9° Penal	1/07/1996	30/06/1997
Base	Notificador	Juzgado 9° Penal	1/07/1997	31/12/1997
Interino	Secretario Relator	H. Octava Sala	15/04/2001	14/05/2001
Confianza	Secretario Relator	H. Octava Sala	15/05/2001	14/05/2002
Confianza	Secretario Relator	H. Octava Sala	16/05/2002	15/05/2003
Confianza	Secretario	H. Octava Sala	16/05/2003	15/05/2004

	Relator			
Confianza	Secretario Relator	H. Octava Sala	16/05/2004	15/05/2005
Confianza	Secretario Relator	H. Octava Sala	16/05/2005	15/05/2006
Confianza	Secretario Relator	H. Octava Sala	16/05/2006	15/05/2007
Confianza	Secretario Relator	H. Octava Sala	16/05/2007	15/05/2008
Confianza	Secretario Relator	H. Octava Sala	09/11/2007	Licencia sgs
Interino	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	09/11/2007	31/12/2007
Confianza	Secretario Relator	H. Octava Sala	01/01/2008	Baja por renuncia
Confianza	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	01/01/2008	31/12/2008
Confianza	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	01/01/2009	31/12/2009
Confianza	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	01/01/2010	31/12/2010
Confianza	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	01/01/2011	31/12/2011
Confianza	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	01/01/2012	31/12/2012
Confianza	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	01/01/2013	15/02/2013
Confianza	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	16/02/2013	Baja
Confianza	Secretario Relator	H. Segunda Sala	16/02/2013	31/12/2013
Confianza	Secretario Relator	H. Segunda Sala	01/06/2013	Licencia sgs
Confianza	Secretario Relator	H. Segunda Sala	16/08/2013	Reanudación de labores
Confianza	Secretario Relator	H. Segunda Sala	01/01/2014	31/12/2014
Confianza	Secretario Relator	H. Segunda Sala	01/01/2015	31/12/2015

Luego, los dispositivos legales que encuentran aplicación al caso, con las respectivas reformas, establecen:

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

I. De base;

II. De confianza;

III. Supernumerario; y

IV. Becario.

Artículo 4.- Son servidores públicos de confianza, en general,

todos aquellos que realicen funciones de:

(...)

IV. En el Poder Judicial:

a) En el Supremo Tribunal de Justicia:

Magistrados, Jueces, Secretarios de Acuerdos del Tribunal Pleno, Secretario Taquígrafo de la Presidencia, los Secretarios de las Salas, los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, Civiles y Penales, urbanos y foráneos, Oficial Mayor del Tribunal, el Visitador de los Juzgados, los Asesores Jurídicos de la Presidencia, los Choferes de la Presidencia, el Director de la Defensoría de Oficio, los jefes de las secciones Civil y Penal de la Defensoría de Oficio, los coordinadores regionales de la Defensoría de Oficio, el Director de Estadística Judicial, el Abogado "D" de la Dirección de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, los instructores de la Academia de Capacitación Judicial, el Coordinador de Eventos de la Academia de Capacitación Judicial, el Jefe de Archivo y Biblioteca del Supremo Tribunal, la Supervisora de Trabajo Social, las trabajadoras sociales del Departamento de Trabajo Social, el encargado del Almacén de los Juzgados de lo Criminal, el Administrador de Personal, el Jefe de Información y Relaciones Públicas;

Artículo 5.- Son servidores públicos de base los no comprendidos en el artículo anterior.

(Reformado, P.O. 10 de Febrero de 2004)

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

*(Reformado Primer Párrafo,
P.O. 22 de Febrero de 2007)*

Artículo 8.- *Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.*

Los elementos de las instituciones policiales del Estado y municipios, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, solo procederá la indemnización. (Lo subrayado es énfasis de esta resolución)

*(Reformado Primer Párrafo,
P.O. 22 de Febrero de 2007)*

Artículo 16.- *Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:*

(Reformada, P.O. 22 de Febrero de 2007)

I. I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

(Adicionado. P.O. 22 de Febrero de 2007)

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios,

subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4°. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado”.

Entonces, se destaca, conforme lo establecido en los artículos 3, 4, 5, 6, 8 y 16 de la Ley Burocrática Local, los servidores públicos se clasifican como de base, confianza, supernumerarios o becarios; y sus nombramientos en cuanto a su temporalidad, se dividen en definitivos, interinos, provisionales, por tiempo determinado, por obra determinada o de beca; luego, el numeral 6 de la aludida ley, establece que son servidores públicos supernumerarios, aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones de la II a la V del arábigo 16, del multireferido ordenamiento legal, y también prevé, el derecho a que se les otorgue un nombramiento definitivo, cuando hayan prestado sus servicios por tres años y medio consecutivos o, durante cinco años interrumpidos, en no más de dos ocasiones, en lapsos no mayores a seis meses, haciéndose efectivo dicho derecho obtenido de inmediato.

De ello se sigue, que si por la naturaleza de las funciones realizadas, los servidores públicos, se distinguen en ser de base o de confianza, consecuentemente, serán supernumerarios aquellos que, sin importar si la función realizada es de una u otra naturaleza, su nombramiento resulta temporal, en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 16 de la Ley Burocrática Local, en las fracciones en las que se permiten.

Por su parte, al distinguirse en el citado artículo 16, por la permanencia o temporalidad del mismo, consecuentemente debe considerarse que, sin importar si las funciones que se realicen son de confianza, aquel trabajador con nombramiento temporal, es considerado también supernumerario.

Esto se pone de relieve con mayor razón, si se tiene en cuenta que el numeral 8° de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en lo que importa lo siguiente: *“Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6° de esta ley”*, quedando por ello de manifiesto, que el carácter de supernumerario estriba en la temporalidad del nombramiento.

Aquí cabe hacer la precisión, que por disposición expresa de la ley burocrática aplicable, debido al puesto y funciones que desempeña el servidor público, como Secretario Relator con adscripción a la H. Segunda Sala de este Tribunal, debe ser considerado como servidor público de CONFIANZA, de conformidad con los artículos 4, apartado IV, fracción a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, a partir del 22 veintidós de febrero de 2007 dos mil siete, los empleados de confianza que venían laborando y rigiendo su relación laboral conforme a esa ley burocrática, podían alcanzar la definitividad si continuaban en el empleo durante tres años seis meses consecutivos o, cinco años, con

un máximo de dos interrupciones que no sean mayores a seis meses cada una.

Bajo la interpretación integral de las disposiciones acabadas de destacar, resulta inconcuso que contempla el derecho de los servidores públicos de confianza, de adquirir la definitividad en los cargos que ocupen, cuando reúnan las características que ahí se fijan; es decir, les concede derecho a permanecer o continuar en sus cargos, con las condiciones específicas que el legislador estableció, lo que sin duda constituyó un nuevo derecho, que se debe sumar a todos los que la ley ya reconocía a esa clase de trabajadores.

Este beneficio, no solo alcanza a los trabajadores que ingresaran durante la vigencia de dicha disposición, sino que se abona al cúmulo de prerrogativas que tenían reconocidos los servidores públicos de confianza, al tenor de la naturaleza progresiva del derecho laboral, ya que resultaría inequitativo que solo los de nuevo ingreso pudieran obtenerlo, de modo que a partir de ese momento, todos los empleados de confianza pueden alcanzar la definitividad, si generan las condiciones para cumplir las nuevas exigencias que para ello fija la norma correspondiente, para lo cual, solo importan las condiciones que desde esa data sucedan en su relación laboral; es decir, sin que se puedan valorar hacia el pasado, sino únicamente dependerán de que en lo futuro, generaran ese derecho.

A su vez, las anteriores prerrogativas, no pueden considerarse limitativas únicamente a los trabajadores que hayan ingresado en cierta temporalidad, toda vez, que si en una reforma al ordenamiento jurídico se adicionan derechos a favor de los

servidores públicos, es indudable que prevalece la voluntad del legislador correspondiente, para concederlos a los funcionarios públicos beneficiarios de ello, como fuente directa del derecho establecida por el Poder Legislativo.

De ahí, que si la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, concede a los trabajadores, ciertos derechos al momento de su entrada en vigor, y posteriormente, se adicionan o agregan otros beneficios en las leyes aplicables, que surjan con posterioridad a la data de ingreso, que confieran más derechos o mejores condiciones a las anteriores, es inconcuso, que también deben beneficiar a los servidores públicos que ya se encontraban laborando, habida cuenta, que la ley posterior no les debe perjudicar, de acuerdo a la Constitución Política Federal y a la naturaleza progresiva del derecho de trabajo.

En ese orden de ideas, el derecho a la definitividad, formaba parte de la esfera jurídica de RAMÓN GASPAR LÓPEZ, al momento en que solicitó el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Segunda Sala de este Tribunal, es decir, el 25 veinticinco de noviembre de 2015 dos mil quince.

Por consiguiente, el periodo laborado por el solicitante, en el puesto de Secretario Relator, se infiere que, en la primera adscripción que tuvo en la H. Octava Sala, fue a partir del 15 quince de abril de 2001 dos mil uno, al 9 nueve de noviembre de 2007 dos mil siete, se acumulan 6 seis años, 6 seis meses y 25 veinticinco días; siendo que, en la segunda adscripción que obtuvo fue en la H. Cuarta Sala, a partir del 9 nueve de

noviembre de 2007 dos mil siete, al 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece, y acumuló 5 cinco años, 3 tres meses y 7 siete días; en tanto que en la última de sus adscripciones, esto es, en la H. Segunda Sala, tenía acumulados a la fecha de presentación de su solicitud 2 dos años, 9 nueve meses y 7 siete días, para un total de 14 catorce años, 7 siete meses y 9 nueve días, sin interrupción en la vigencia de sus nombramientos, lo que supera al término mínimo previsto en los artículos 6° y 8° de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para lograr la definitividad en el puesto, de tres años y medio consecutivos, con lo que se actualizó el derecho previsto en el mismo.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente es OTORGAR UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO a favor de RAMÓN GASPAR LÓPEZ en el puesto de SECRETARIO DE ACUERDOS CON ADSCRIPCIÓN A LA H. SEGUNDA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO; como consecuencia del derecho a la inamovilidad y estabilidad que tiene en el cargo desempeñado; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 22 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En idénticos términos, se pronunció este H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en Sesiones Ordinarias celebradas el 19 diecinueve y 26 veintiséis de febrero, 11 once de marzo y 22 veintidós de abril de 2016 dos mil dieciséis, al resolver los procedimientos laborales 11/2014, 12/2014, 11/2015, 14/2015 y 12/2015 del índice de esta H. Comisión, respectivamente.

Asimismo, se declara que RAMÓN GASPAR LÓPEZ tiene una antigüedad como Secretario Relator, a partir del 15 quince de abril de 2001 dos mil uno.

Por virtud de lo anterior, se ordena girar atento oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para efecto de que realice las anotaciones administrativas correspondientes.

Bajo esa tesitura, es PROCEDENTE la solicitud planteada por RAMÓN GASPAR LÓPEZ, por lo que se CONDENA al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en los términos del CONSIDERANDO VIII, del cuerpo de ésta resolución; por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII, y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, es de resolverse la presente de conformidad con las siguientes

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Ésta Comisión resulta competente para conocer del procedimiento laboral planteado por RAMÓN GASPAR LÓPEZ en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

SEGUNDA.- Es FUNDADA y PROCEDENTE la solicitud propuesta por RAMÓN GASPAR LÓPEZ, por lo que se le OTORGA UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO en el puesto de SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA H. SEGUNDA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; como consecuencia del derecho a la inamovilidad y estabilidad que tiene en el cargo desempeñado; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 22 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de

Jalisco y sus Municipios; asimismo, se declara que RAMÓN GASPAR LÓPEZ tiene una antigüedad como Secretario Relator, a partir del 15 quince de abril de 2001 dos mil uno.

TERCERA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas, al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

CUARTA.- Notifíquese personalmente a RAMÓN GASPAR LÓPEZ; asimismo, gírese atento oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para efecto de que realice las anotaciones administrativas correspondientes.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracción VII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
(Páginas 46 a la 63)

VIGÉSIMO NOVENO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar que el espacio que ocupaban las oficinas del Voluntariado del Poder Judicial, A.C., pasen a formar parte de la Honorable Sexta Sala. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 64)

TRIGÉSIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado Doctor LUIS CARLOS VEGA PÁMANES,

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el cual es:

Nombramiento a favor de JORGE CORONA SOSA, como Auxiliar de Intendencia, a partir del 1º primero al 30 treinta de junio del 2016 dos mil dieciséis. En sustitución de Julio Tiscareño quien causa baja por jubilación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 64)

**TRIGÉSIMO
PRIMERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Autorizar la realización de una Sesión Plenaria Ordinaria Privada, para desahogar un punto. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 77)

**RELACIÓN DE ACUERDOS CORRESPONDIENTES A LA
SESIÓN PLENARIA ORDINARIA PRIVADA, CELEBRADA
EL DÍA 17 DIECISIETE DE JUNIO DEL 2016 DOS MIL
DIECISÉIS.**

ÚNICO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, y con las abstenciones de los Señores Magistrados JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA, HÉCTOR DELFINO LEÓN GARIBALDI Y RICARDO SURO ESTEVES, determinó: Tener por recibido el escrito presentado por FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, quien en representación de ENRIQUE TORRES CHÁVEZ interpone queja administrativa 2/2016, contra los Magistrados integrantes de la Honorable Séptima Sala, por acciones y omisiones que dice fueron cometidas dentro del toca de la Queja procesal 599/2014.

Previo a darle el trámite legal correspondiente, se previno al promovente para que acreditara su personalidad; así como, que precisara los hechos que imputa a cada uno de los Magistrados, las faltas que considera incurren, y allegara los medios probatorios que estimara pertinentes para acreditar sus manifestaciones, conforme al artículo 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Luego, en un segundo escrito, el promovente comparece dentro del término concedido, a efecto de acreditar su personalidad, esto es, el carácter de Apoderado General Judicial de Enrique Torres Chávez, exhibiendo para ello copia certificada del Testimonio público 47,597, otorgado ante la fe del Notario Público número 29 de esta Ciudad.

Ahora bien, analizado que fue el testimonio público en cita, no ha lugar a reconocerle el carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas, de Enrique Torres Chávez, toda vez que no se cumple con lo establecido en el artículo 90 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en concordancia con el numeral 2207 del Código Civil, ambos del Estado de Jalisco, ello en virtud del poder que le fue otorgado, ya que no justificó mediante la exhibición de copia certificada de la Cédula Profesional, estar facultado para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho.

En consecuencia, si el apoderado no cuenta con la calidad de Licenciado en Derecho o Abogado, éste deberá ser asesorado necesariamente por profesional del derecho quien deberá de suscribir y actuar conjuntamente con el mismo; por tanto, se soslaya el texto del numeral 2207 del Código Civil del

Estado, pues basta imponerse del mismo, para advertir que el mandato judicial para pleitos y cobranzas se otorga a personas que tengan el título de abogado o licenciado en derecho, y si bien es cierto, que igualmente puede ser otorgado a personas que no cuenten con dicha calidad, éstos deben comparecer asesorados necesariamente, por profesionales del derecho.

Por lo que de una interpretación jurídica de dicho dispositivo, se permite determinar que el requisito establecido a quienes no tengan el título de abogado o licenciado en derecho, lo es únicamente al momento de comparecer ante los Tribunales a hacer valer las acciones o excepciones correspondientes; por lo que deben comparecer ante éstos, conjuntamente con profesional del derecho para su ejercicio. Lo que restringe su actuar a la intervención conjunta con un profesional del derecho, esto es que si no cuenta con título de abogado o licenciado en derecho, deberá de suscribir y actuar conjuntamente con profesional del derecho en el presente procedimiento, como lo establece el numeral en cita, pues del testimonio que exhiben, se infiere que se le otorgó Poder General Judicial para Pleitos y Cobranzas, en los términos del artículo 2207 del Código Civil del Estado.

Tiene aplicación al presente, el criterio jurisprudencial de la Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: III.2o.C.170 C. Página: 1480, registró 226414, que a la letra dice:

“APODERADO GENERAL JUDICIAL. AL

COMPARECER A JUICIO, ADEMÁS DE ACREDITAR SU REPRESENTACIÓN, DEBE ADJUNTAR COPIA CERTIFICADA DE LA CÉDULA PROFESIONAL QUE DEMUESTRE QUE TIENE TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 90 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 2207 DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO).

En términos del artículo 2207 del Código Civil para el Estado de Jalisco, los poderes generales judiciales sólo podrán otorgarse a personas que tengan título de abogado o licenciado en derecho y en caso de que no se tenga tal carácter, el apoderado deberá asesorarse necesariamente por profesionales del derecho, quienes deberán suscribir y actuar conjuntamente con aquél, en todos los trámites judiciales. En tal evento, si quien se ostenta apoderado general para pleitos y cobranzas de una persona moral comparece en su nombre a promover una demanda, y para justificar su personería adjunta únicamente la copia certificada del testimonio en que le fue conferido tal carácter, pero no acompaña la copia certificada de la cédula profesional que lo acredite como abogado o licenciado en derecho, ni actúa conjuntamente con profesionales del derecho, debe considerarse que su personalidad no quedó demostrada, al incumplir con lo dispuesto por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, por cuanto preceptúa que a todo escrito inicial de demanda debe acompañarse, entre otros, el documento o documentos con que se acredite la personalidad, personería o representación con que se ostente y reclama; y si comparece como apoderado de una persona moral, el documento o documentos con que acredite la existencia de su representada

y que quien le confirió el mandato o poder tiene facultades para ello”.

Con independencia de lo anterior, que no deja de ser un aspecto técnico jurídico, no es ajeno al conocimiento de este Órgano Colegiado que en los términos del artículo 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cualquier persona puede interponer Queja Administrativa, en contra de los funcionarios y servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia; en consecuencia, se analizará el planteamiento del promovente, con objeto de que no se diga inaudito.

Luego, en segundo termino, efectúa el señalamiento de los hechos en contra de los Magistrados de la Séptima Sala, a los cuales en esencia les atribuye que han intentado a toda costa, desestimar el procedimiento impetrado por el quejoso, esto es, la Queja Procesal 599/2014, del índice de dicha Sala, validando las actuaciones violatorias y hasta ilegales que dice cometieron las Autoridades inferiores señaladas como responsables, los CC. Juez y Secretario del Juzgado Segundo de lo Civil de Autlán, Jalisco, así como Juez y Secretario del Juzgado de primera instancia de Cihuatlán, Jalisco, las primeras por ordenar el desalojo de zona federal marítimo terrestre, ubicada en Cihuatlán, y las segundas, por el desalojo de ésta, y poner en posesión de la misma, a persona ajena; así como que se han rehusado a entrar al estudio de los agravios expresados en el recurso de queja procesal en mención, y que le han negado el derecho de aportar pruebas supervenientes. Y finalmente señala, de diversas resoluciones emitidas dentro de la queja procesal 599/2014, la Autoridad Federal les atribuye la

inconstitucionalidad de actos, entre estos, primeramente, por no admitir y desechar la admisión de la queja procesal; posteriormente, en contra de la resolución, respecto al recurso de queja ya descrito que confirmó los actos procesales impugnados y declaró inoperantes los agravios, y en contra del cumplimiento al fallo protector, tramitó su inconformidad.

Ahora bien, respecto al tercer apercibimiento realizado al quejoso, éste no presentó dentro del término que se le concedió, las pruebas que acrediten y apoyen los hechos que les atribuye en la presente queja administrativa, a los Magistrados integrantes de la Séptima Sala de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dado que las denuncias deben estar apoyadas en pruebas documentales para establecer la existencia de la infracción y que hagan presumir la responsabilidad de los servidores públicos denunciados, y en el caso particular se carece de pruebas idóneas que conlleven a demostrar que el hecho denunciado, efectivamente tuvo lugar, sin que esta Soberanía pueda subsanar las omisiones del promovente, al tenor del siguiente criterio de jurisprudencia, localizable bajo la voz y texto siguiente: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. NO ES EXTENSIVA A LAS PRUEBAS.** La suplencia de la deficiencia de la queja se limita en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, a los conceptos de violación formulados en la demanda de garantías y a los agravios expresados en los recursos, de tal suerte que no puede hacerse extensiva a las pruebas imponiéndose al juzgador la obligación de recabarlas oficiosamente para demostrar la existencia de los actos

reclamados.” (Registro 226414, Octava Época).

Sin que pase desapercibido, que el quejoso, presentó acuse de recibo del escrito presentado ante la Honorable Séptima Sala de este Órgano Jurisdiccional, el 10 de junio del presente año, solicitando copias certificadas de actuaciones del toca de Queja Procesal 599/2014 del índice de dicha Sala; ocurso que fue acordado, el día 13 trece de Junio del presente año, y publicado el día 15 de Junio del año en curso en el Boletín Judicial; acreditándose de tal manera, su acceso del ahora quejoso, para obtener las copias certificadas del toca de la Queja en mención, por lo que se encontraba en aptitud jurídica de presentarlas en tiempo y forma como pruebas, para acreditar los actos y hechos que denuncia, a los Magistrados integrantes de la Honorable Séptima Sala de este Tribunal; en esa tesitura, el hoy quejoso fue omiso en cumplir con el requerimiento ordenado en auto de fecha 18 dieciocho de abril de 2016, al tener a su disposición las copias certificadas solicitadas y no presentarlas dentro del término que le fue fijado en el acuerdo en mención, mismo que le fue notificado el día 10 diez de Junio del presente año, comenzando a correr dicho término el 13 trece de junio de 2016 dos mil dieciséis, concluyendo el 15 de Junio del año que transcurre; sin acreditar impedimento legal para aportarlas a la presente queja administrativa. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia de la Novena Época, con registro 183053, bajo rubro y texto siguiente: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Las publicaciones en la red intranet de las resoluciones que emiten los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación constituyen hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, porque la citada red es un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación del Poder Judicial de la Federación, creada para interconectar computadoras del Máximo Tribunal y todos los Tribunales y Juzgados Federales del país, permitiendo realizar consultas de jurisprudencia, legislación y de la base de datos que administra los asuntos que ingresan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es válido que los Magistrados de Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito invoquen de oficio las resoluciones que se publiquen en ese medio para resolver un asunto en particular, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes y aun cuando no se tenga a la vista de manera física el testimonio autorizado de tales resoluciones”; así como la tesis de la Décima Época, con registro 2006082 que a la letra dice: “SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTE. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR EN SUS RESOLUCIONES LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE ÉSTE COMO HECHO NOTORIO Y CONCEDERLE VALOR PROBATORIO PLENO. El Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en términos de los artículos primero y segundo del Acuerdo General 28/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el veinticinco de mayo del dos mil uno en el Diario Oficial de la Federación, fue instaurado obligatoriamente en todos los órganos

jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, a fin de mantener un registro permanentemente actualizado y veraz de los movimientos relativos a los asuntos de su conocimiento, razón por la que tales órganos pueden invocar en sus resoluciones la información obtenida de éste como hecho notorio y concederle valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 79, párrafo segundo, 80 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 2o., párrafo segundo, de la Ley de Amparo.”; lo anterior, toda vez que el Boletín Judicial es un órgano de difusión de las resoluciones que emiten los Tribunales del Orden común, similar en cuanto al contenido del sistema que para tal efecto tiene el Poder Judicial de la federación.

Por otra parte, de los escritos de cuenta se desprende que los actos y hechos que se denuncia, son de carácter eminentemente jurisdiccional, puesto que solamente a los Magistrados integrantes de la Honorable Séptima Sala de este Tribunal, les compete el dictado de las resoluciones que correspondan, al ventilar el asunto que les fue turnado, dentro de las facultades que prevé el numeral 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en el sentido de que las Salas que conozcan de la materia civil, en los asuntos de los juzgados de su jurisdicción, resolverán entre otros, las quejas procesales, que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los jueces; en esa tesitura, esta Soberanía carece de facultades para constituirse en Tribunal de Legalidad y verificar si la omisión que

atribuye a los funcionarios, es contraria a las disposiciones legales que resultan aplicables. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido las jurisprudencias localizables bajo los rubros y texto: **“QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURÍDICOS.** La llamada "queja administrativa" cuya existencia se deriva de lo previsto en la fracción VI del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene como propósito que el Pleno de la Suprema Corte conozca y decida si la conducta de magistrados y jueces es correcta, por lo que esa instancia debe circunscribirse al examen de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales. Por consiguiente, en dicha instancia no pueden examinarse de nueva cuenta, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto, para determinar si la Suprema Corte comparte el criterio jurídico sustentado o si existe alguna irregularidad técnica en una sentencia que, en muchos casos, tiene el carácter de ejecutoria.” (Registro 205811, Octava Época) y **“QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN,** Del contenido de la queja sólo deben tomarse en consideración los hechos que aludan a la comisión de una pretendida falta en el despacho de los negocios a cargo de un funcionario judicial. De ahí que, por regla general, no es procedente analizar los fundamentos de una resolución, ni menos pronunciarse al respecto, pues ello

equivaldría a tratar la queja, como si fuera un recurso, lo cual carece de fundamento legal.” (Registro 205872, Octava Época).

En ese orden de ideas, **SE DETERMINA SU NO ADMISIÓN, POR SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE,** la queja presentada por FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ como representante de ENRIQUE TORRES CHAVEZ, al advertirse que, por un lado, no se cuentan colmados los requisitos formales y de procedibilidad, dado que primero no acreditó, la personalidad el promovente FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ MARTÍNEZ, como Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas, de Enrique Torres Chávez, por los razonamientos asentados en párrafos que anteceden; y en segundo término, no exhibió las pruebas que acrediten la existencia de las infracciones y presumir la responsabilidad de los Servidores Públicos denunciados; aunado a que de las manifestaciones de los escritos de queja, se desprende que los actos denunciados por el promovente son de carácter eminentemente jurisdiccional, los cuales no son susceptibles de analizarse por la vía administrativa, y no están previstas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, o en su caso, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; y al no encuadrar sus manifestaciones en las premisas establecidas en los artículos 197 y 198, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, requisitos *sine qua non* para la procedencia de la queja planteada.

Finalmente, devuélvase la documentación presentada por el promovente, consistente en la copia certificada del testimonio público en cita,

**previa identificación, recibo y razón que
se registre en autos.
(Páginas 78 a la 86)**